

REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA. RAD 2021-00111 FRANCISCO JAVIER ALZATE VS MIGUEL ÁNGEL NARANJO

Dr. William Mauricio Piedrahita Lopez <dr.williampiedrahita@hotmail.com>

Vie 1/10/2021 10:22 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (451 KB)

Reposición, apelación y queja Eje-Javier Alzate Vs. Miguel Naranjo. 2021-00111, Juzg 1 Civil Cto.pdf;

Doctora:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

**CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

E. S. C.

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | Reposición, Apelación y Queja.      |
| <b>NATURALEZA:</b> | Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. |
| <b>RADICACION:</b> | 2021-00111-00.                      |
| <b>EJECUTANTE:</b> | Francisco Javier Alzate Alzate.     |
| <b>EJECUTADO:</b>  | Miguel Ángel Naranjo Zuluaga.       |

De la manera más atenta y respetuosa, me permito remitir adjunto solicitud desistimiento de apelación correspondiente al proceso de referencia, un archivo en PDF contentivo de 5 folios.

De igual manera, me permito autorizar el presente correo electrónico para el efecto de notificaciones judiciales: [dr.williampiedrahita@hotmail.com](mailto:dr.williampiedrahita@hotmail.com)

Cordialmente,

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**

**C.C.** No. 1.112.760.044 de Cartago Valle

**T.P.** No. 186.297 del C.S. de la J

**DEMANDE S.A.S**

**Carrera 3 # 14-12 Piso 2 B/ El Prado CARTAGO VALLE**

**Tel: 3125679529**



Cartago, Valle del Cauca, septiembre 30 de 2021.

Doctora:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

**CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

E. S. C.

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | Reposición, Apelación y Queja.      |
| <b>NATURALEZA:</b> | Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. |
| <b>RADICACION:</b> | 2021-00111-00.                      |
| <b>EJECUTANTE:</b> | Francisco Javier Alzate Alzate.     |
| <b>EJECUTADO:</b>  | Miguel Ángel Naranjo Zuluaga.       |

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Cartago Valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.760.044 de Cartago Valle, y Tarjeta profesional de abogado No 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado para el cobro judicial a favor del señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE**, identificado con la C. C No 10.079.376 de Pereira, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición, en subsidio el de apelación y queja en contra de los autos No. 1411 y 1412 del 27 de septiembre del año 2021, en lo que corresponde a la denegación por improcedente el recurso de apelación, dejar sin efecto la diligencia de secuestro de los semovientes del 15 de septiembre de 2021 y la notificación al secuestro de que se ha dejado sin efectos la diligencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 y 352 del C.G.P. bajo las siguientes consideraciones:

1. El día 06 de agosto del año 2021 mi cliente presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía ante la oficina de reparto judicial de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, remitiéndose dicho memorial de forma simultánea al correo electrónico del ejecutado Naranjo Zuluaga (manzuluaga@hotmail.com).
2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cartago asumió la competencia del juicio ejecutivo, librando mandamiento de pago el día 11 de agosto del año 2021 con auto No. 1.149, decretando las medidas cautelares en la misma fecha con providencia No. 1.150, consistentes en el embargo de cuentas bancarias con un límite de \$300.000.000, además del embargo de 260 porcinos denunciados como de propiedad del ejecutado, por último la inmovilización y posterior secuestro de un vehículo automotor.
3. Totalmente enterado el ejecutado de la presentación del juicio ejecutivo conforme lo exige el Decreto 860 del año 2020, veintiún días después presenta solicitud fraudulenta de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en municipio diferente a



su domicilio y giro ordinario de sus negocios, eso es el día 27 de agosto del año 2021 en la ciudad de Manizales.

4. La misma data en que fue radicada la solicitud fraudulenta del señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, la Notaría Primera del Circuito de Manizales, de forma expedita, en el término de la distancia, de forma excesivamente diligente, procedió a designar la operadora de insolvencia, y en esa misma fecha proyectó y profirió el auto No. 01 de admisión y aceptación del proceso, fijó como fecha de audiencia de negociación el día 23 de septiembre del año 2021 a las 9:30 a.m., ordenando la suspensión de los procesos judiciales y de jurisdicción coactiva .

5. Informado el Juzgado sobre la admisión del proceso de negociación de deudas, profirió el Auto No. 1299 del 08 de septiembre del año 2021 por medio del cual decretó la suspensión del proceso y de igual modo la práctica de medidas cautelares, decisión que fue objeto de recursos ordinarios de reposición y apelación en oportunidad legal por parte de mi prohijado, por lo que sus efectos quedaron en suspenso para esa época.

6. Posteriormente con fecha 15 de septiembre del año 2021 a las 9:30 a.m., el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle procedió a la práctica del secuestro de los cerdos en virtud a despacho comisorio, y en la culminación de la diligencia de forma atípica y por lo mínimo imprudente, atendió dos llamadas telefónicas tanto de la notaría primera del círculo de Manizales como del secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cartago, entorpeciendo momentáneamente en trámite normal del secuestro y su perfeccionamiento, pero a la postre el secuestro resultó exitoso.

7. De forma confusa y hasta ahora inexplicable, la doctora MARIA EUGENIA ROJAS PARRA en su calidad de operadora de insolvencia de la notaría primera del círculo de Manizales, profirió el día 15 de septiembre del año 2021 a las 9.30 a.m., fecha que extrañamente coincide con la diligencia de secuestro, el auto No. 2 en desarrollo de audiencia, donde primero afirma contrario a la realidad que la realización de la audiencia estaba para la mencionada data cuando la verdad procesal es que fue inicialmente señalada para el 23 de septiembre de 2021, de igual modo advirtió que la solicitud fraudulenta de insolvencia no debió haberse admitido por "algunas omisiones" del petente, y en consecuencia declaró la **nulidad** de lo actuado en aras de subsanar los vicios o yerros procedimentales, resolviendo inadmitir el trámite de negociación de deudas y conceder el término de 5 días para subsanar.

8. La anterior decisión fue notificada por correo electrónico a mi procurado el día 16 de septiembre del año 2021, pero sospechosamente la Notaría Primera del Circulo de Manizales, omitió informar de esta situación al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cartago, pues nulitada la providencia de admisión del proceso de negociación los efectos de la suspensión del proceso y las medidas cautelares corrieron idéntica suerte.



**9.** El artículo 138 del C.G.P., establece de forma clara que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, por lo que el auto que admitió el proceso de negociación y las comunicaciones al juzgado para suspender el proceso y las medidas, no tienen ninguna validez y eficacia, único soporte del juzgado para dejar sin efectos la diligencia de secuestro, siendo suficiente motivo para revertir la decisión.

**10.** La omisión de la Notaría Primera del Circulo de Manizales en notificar al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cartago de la providencia que nulitó la admisión del proceso de negociación, provocó e indujo al error de ésta última dependencia, ya que profirió los autos Nros. 1411 y 1412 del 27 de septiembre del año 2021, hoy reprochados con los tres recursos, por medio del cual niegan deniegan la reposición y apelación presentado por mi poderdante, y deja sin efectos la diligencia de secuestro de los cerdos practicada por el comisionado Juzgado Promiscuo de Ulloa, bajo el único pretexto de que la fecha de admisión del proceso de negociación es anterior a la práctica de la diligencia, situación que no es cierta en virtud de los efectos de la nulidad declarada.

**11.** El día de hoy 30 de septiembre del año 2021 la doctora MARIA EUGENIA ROJAS PARRA en su calidad de operadora de insolvencia de la notaría primera del circulo de Manizales, dictó el auto No. 03 aceptando y dando inicio por segunda ocasión, al proceso de negociación de deudas fraudulento presentado por el señor NARANJO ZULUAGA, suspendiendo de nuevo los efectos de los procesos ejecutivos y medidas cautelares, y señalando como fecha para audiencia el 14 de octubre del año 2021 a las 9:30 a.m.

**12.** Las omisiones de la Notaría Primera del Circulo de Manizales y el error del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cartago, tienen en riesgo las medidas cautelares que se encuentran vigentes sobre los cerdos, existiendo un gran peligro de enajenarse o perderse, lo que representa un valor de aproximadamente \$150.000.000, situación que tiene muy inquieto y angustiado a mi cliente.

**13.** Las omisiones de la Notaría Primera del Circulo de Manizales y el error del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cartago, atentan de manera directa el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

**14.** Por otra parte, consideró el Despacho de forma muy breve que el contenido y la naturaleza del auto No. 1299 de septiembre 08 de 2021, no se encuentra enlistado dentro de las providencias contempladas en el artículo 321 del C.G.P., ya que tan solo decretó la suspensión del proceso en atención al trámite de insolvencia.

**15.** No compartimos con sumo respeto la anterior decisión, pues si acudimos con juicio a la lectura literal de su numeral segundo encontramos que ordenó "**SUSPENDER LA**



**PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas al interior del presente proceso y en contra de la prenda general del señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA”.

**16.** El artículo 321 del C.G.P., establece el listado de los autos apelables bajo el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- “2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- “3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- “4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- “5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- “7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- “8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- “9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- “10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

**17.** La Real Academia Española define el verbo resolver como *“tomar una determinación definitiva en lo referente a una cuestión problemática o dudosa.”*, situación que indiscutiblemente sucedió en la providencia reprochada frente a las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, los cerdos y el automóvil, ya que el Despacho resolvió y decretó la parálisis de sus efectos con auto No. 1299 de septiembre 08 de 2021, hasta el punto que el secretario de este Juzgado doctor OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO, interrumpió el trámite de la diligencia de secuestro adelantada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA el 15 de septiembre del hogaño, para comunicarse telefónicamente con la señora jueza, desconociendo hasta la fecha el motivo y términos de la conversación, situación que se encuentra plasmadas en el acta de la diligencia.



**18.** De igual modo dicha decisión tiene en conflicto el legítimo tenedor de los semovientes, inclusive aún para la data de elaboración de estos recursos, toda vez que el ejecutado Miguel Ángel Naranjo Zuluaga se encuentra realizando gestiones para su retiro y venta, lo que mantiene un ambiente muy tenso en el predio donde se encuentran los animales.

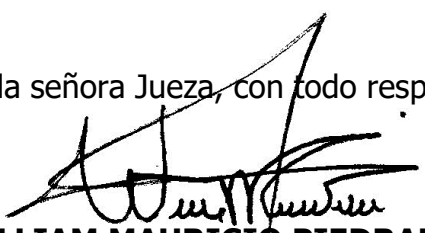
### **PRETENSIONES**

- 1.** En virtud de todo lo expuesto le solicito decorosamente a la a-quo resuelva positivamente el recurso de reposición en contra de los autos No. 1411 y 1412 del 27 de septiembre del año 2021, en consecuencia, reconsidere y revierta su decisión de dejar sin efectos la diligencia de secuestro válidamente practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, al igual que notificar al secuestro de la terminación de su gestión y denegar la alzada.
- 2.** De forma subsidiaria conceda el recurso de apelación en contra de los autos No. 1411 y 1412 del 27 de septiembre del año 2021, en lo que respecta a dejar sin efectos la diligencia de secuestro y notificar al secuestro de la terminación de su gestión, para que sean los honorables Magistrados del Tribunal Superior Judicial de Guadalajara de Buga quienes revoquen la decisión y dejen en forme con todos sus efectos la diligencia de secuestro válidamente practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa.
- 3.** Simultáneamente con lo deprecado en el numeral anterior, conceda y trámite al recurso de queja con la expedición de copias o remisión de las piezas magnéticas al Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga.
- 4.** Decrete la notificación por conducta concluyente de la parte pasiva del conflicto.

### **PRUEBAS**

- 1.** Auto No. 01 emitido por la Notaría Primera del Círculo de Manizales.
- 2.** Auto No. 02 emitido por la Notaría Primera del Círculo de Manizales.
- 3.** Auto No. 03 emitido por la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

De la señora Jueza, con todo respeto.

  
**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**

C. C. 1.112.760.044 de Cartago – Valle.

T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura.

*Carrera 3 norte #14 - 12 piso 2 - Cartago Valle del Cauca.*

*Teléfonos: (2) 214-6765 - - 311-326-33-69*

*E-Mail: - [dr.williampiedrahita@hotmail.com](mailto:dr.williampiedrahita@hotmail.com)*